
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (Popayán- Cauca)

Popayán, Nueve (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESTITUCION DE LA POSESION

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTISERCOOP

Demandado: VICTOR MANUEL ANDELA Y OTROS

Radicación: 190013103006-2019-00106-00

Procede este despacho por medio de auto a pronunciarse sobre la corrección de solicitud de acta de secuestro propuesta por el doctor Roger Antonio Gaviria Burbano en su calidad de apoderado, el cual pide se corrija el acta debido a que él considera tiene varias falencias, por dicho motivo no tuvo la voluntad de firmar dicha acta. Solicitud allegada el 31 de enero de 2022.

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El doctor Roger Antonio Gaviria Burbano solicitó corregir el acta de secuestro, esto debido a que él considera tiene falencias con respecto a los siguientes puntos:

1- no se dejó constancia de la oposición al recorrido que se realizó, habiéndose advertido a la señora juez y solo lo hizo con los demandantes quienes tergiversaron los linderos a su acomodo

2-se invocaron algunos artículos como el 63 de la constitución que blinda los bienes de uso público o fiscales como inalienables, imprescriptibles e inembargables y aparece como si me hubiera referido al artículo 73.

3-se invocó el artículo 133 #2 del CGP que trata de las nulidades y aparece como si hubiese mencionado el artículo 309.

4-aparece como si hubieran presentado croquis en la demanda, me refiero a que lo presentamos nosotros en la contestación de la demanda.

5-se presentaron documentos privados firmados por algunos de mis poderdantes primarios en donde me seden en pago porcentajes de la copropiedad y no se me recibieron ni se dejó constancia en el acta de su existencia.

Consideraciones

Una vez realizado el resumen de la solicitud se procede a pronunciarse sobre los puntos tratados:

Con respecto al **numeral primero** se debe aclarar que nunca se manifestó una “oposición al recorrido” tal y como lo manifiesta el apoderado, no considera el despacho que se deben hacer estas clases de manifestaciones sin sustento probatorio que las respalden.

Además cabe aclarar que el trámite de diligencia de secuestro está reglado por las normas establecidas en el Código general del proceso art 595,596 y 597 en donde establece el procedimiento a seguir, y que dado el caso de que algunos de los intervinientes o terceros ajenos al proceso no estén de acuerdo con la respectiva diligencia, podrán manifestar su oposición al secuestro tal y como lo hizo el mismo doctor Roger Antonio Gaviria Burbano por lo cual resultaría improcedente darle trámite a la llamada “**oposición al recorrido**” figura que además de no ser clara, no está contemplada en la norma procesal y no consta en las actuaciones realizadas del día 6 de diciembre de 2019, entre otras cosas que tampoco se aportó prueba alguna de dicha afirmación con la solicitud allegada. Razones por las cuales resulta improcedente acceder a lo pedido. Adicionalmente a esto y como consta en el acta en la diligencia fuimos recibidos por el señor ALEXANDER BURBANO HOYOS mayordomo de la finca la Susana el cual nos permitió el ingreso al inmueble. Además, es de resaltar que el Despacho realizó el recorrido según fue indicado por los sujetos procesales.

En relación al tema correspondiente a los linderos, consta en el acta respectiva las observaciones que el apoderado realizó sobre ellas, pero que en ningún momento se entra a detallar o profundizar cuáles son los reparos que se tienen con respecto a la corrección y tampoco se demuestra si en realidad hay una alteración de dichos linderos.

En lo pertinente a los numerales **segundo, tercero y cuarto** se evidencia algunos errores puntuales de redacción que constan en el acta, ante estas situaciones el artículo 286 del CGP establece la Corrección de errores aritméticos o de escritura, el cual indica que el juez puede corregirlos en cualquier tiempo, mediante auto.

Pero también enuncia en su inciso tercero que “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Si analizamos el acta encontramos que los errores provienen de la transcripción que se hizo a la intervención del solicitante cuando realizó la oposición al secuestro, pero que

analizadas en contexto se evidencia que alude a las normas de los art 63 constitucional y 133 numeral 2 del CGP, también al croquis que fue presentado en la contestación de la demanda, por lo cual el despacho no ve necesidad en corregirlas ya que dicho yerro no influyó en lo absoluto en la decisión de la juez en auto de 6 de diciembre de 2019, pues dichos errores no se encuentran en la parte resolutive y en donde sí se abordó lo pertinente a la característica de bien fiscal del inmueble que consta en el artículo 63 de la constitución, como de la nulidad planteada, por lo cual no es pertinente acudir a la figura de la corrección en el caso concreto.

En relación al **numeral quinto** cabe aclarar que en la intervención del hoy solicitante, se hace mención a unos documentos como:

-AUTO 001 D E ENERO 27 DE 2017 DE LA INSPECCIÓN 2 URBANA DE POLICÍA EN LA RADICACIÓN 2872-09022016, Acta de diligencia de entrega del inmueble LA SUSANA.

- Anexo también, el auto de 12 de junio de 2017, en donde consta que se adelantó restitución de bien fiscal o bien de derecho público.

-La resolución 032 de 22 de noviembre de 2016, de la inspección segunda urbana de policía que declaró el predio la Susana que es un bien fiscal.

-Se anexó en la solicitud de nulidad también, el acta de diligencia de entrega de 28 de febrero de 2017.

-Se aportó dentro de la petición de nulidad el auto número 620-003181 de 9 de diciembre de 2010.

- Croquis presentado en la Contestación de la demanda.

- Copia de la sentencia de 8 abril de 2005, emitida por el juez 3 civil del circuito de Popayán donde declaró la simulación de la escritura 1643, de 15 de octubre de 1999.

- **Que los poderdantes LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN, JOSE LEONARDO LLANTEN, TEOFILO MELENDEZ, JESUS MARIA ORDOÑEZ PERAFAN, LUIS CARLOS GUTIERRES, VICTOR MANUEL ANDELA, RAUL GUTIERREZ IPIALES, GUSTAVO ADOLFO LOPEZ BETANCOURT, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, JOSE GUILLERMO PISMAG RAMIREZ, EDUARDO JAIR RAMIREZ VILLAQUIRAN, ABELARDO VELASCO LLANTÉN, GLORIA MARIA ANDELA OBANDO le han cedido mediante documento privado un porcentaje de partición. (pág 4)**

Por último el Doctor concluye que *“Las anteriores pruebas se han aportado a este proceso y con la venia de la señora juez solicito remitirse a la contestación aportadas de la demanda y petición de nulidad donde están agregadas o aportadas o si se quiere se pueden aportar al Despacho”*.

Por esto es inaceptable que el Doctor pretenda manifestar que no se le recibieron o no se dejó **constancia** de los documentos que él hace alusión, pues como se observa en el acta “páginas 2,3 y 4 de la correspondiente acta”, el citado hace una descripción de múltiples documentos los cuales constan en el acta incluyendo lo

dicho por el apoderado *sobre los documento donde se ceden en pago los porcentajes de copropiedad.*

Por ello le es muy extraño al despacho que el doctor realice dichas afirmaciones, ya que siempre se han recibido los documentos que las partes allegan tanto por mensaje de datos o de manera física, tal y como se hizo con la presente solicitud, teniendo en cuenta claro esta las oportunidades procesales establecidas en la ley.

Por ello si el doctor consideró que dichos documentos eran importantes para la oposición al secuestro debió aportarlos dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro art 597 #8 CGP, la cual es la idónea forma procesal, acto que no realizó como consta en el acta de diligencia pues solo hizo mención a ellos en su intervención y no se allegó prueba alguna de haberlo hecho.

Por lo tanto los documentos que mencionó el doctor Roger Gaviria constan en el acta, más no se aportaron.

Una vez hechas la correspondientes consideraciones sobre los puntos planteados se concluye que no es posible darle trámite a la solicitud debido a que la diligencia se llevó a cabo el 6 de diciembre del 2019 y dicha solicitud se recibe el 31 de enero de 2022, es decir pasados más de dos (2) años de realizada la diligencia, así que no es de recibo que el señor apoderado Roger Gaviria pretenda que el despacho acoja las observaciones cuando dicha solicitud fue realizada de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de corrección de acta de diligencia de secuestro realizada el 6 de diciembre del 2019, propuesta por el doctor Roger Antonio Gaviria Burbano identificado con cédula de ciudadanía No.10526346.

La Juez,

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA



NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 26 hoy 20 de febrero de 2024 alas 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria